



JUZGADO 1A INST CIV COM 45A NOM

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 100

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 236-240

EXPEDIENTE SAC: 11464728 - FARIAS, GLADYS BEATRIZ Y OTROS C/ INSTITUTO TECNICO RENAULT - ACCION DE AMPARO COLECTIVO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 100 DEL 09/03/2023

AUTO NUMERO: 100. CORDOBA, 09/03/2023. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **FARIAS, GLADYS BEATRIZ Y OTROS C/ INSTITUTO TECNICO RENAULT ACCION DE AMPARO COLECTIVO, Expte. N° 11464728**, traídos a despacho para resolver y de los que resulta:

1) Que con fecha 28/11/2022 comparecen los Sres. Gladys Beatriz Farías, con D.N.I. n° 17.656.782, en representación de su hijo I. L.; Rebeca Gonzales, D.N.I. n° 23.625.044, en representación de su hijo M. R. G.; Valeria Alejandra Quintana, D.N.I. n° 31.222.186, en representación de su hijo E. N. Q.; Alicia Carina López, D.N.I. n° 28.652.735, en representación de su hijo P. T. A.; Paola Andrea Quiroga, D.N.I. n° 24.726.605, en representación de su hijo S. A. C.; Anabel Leto, D.N.I. n° 24.450.885, en representación de su hijo N. G. L.; Silvia Alejandra Mayo, D.N.I. n° 21.394.946, en representación de su hijo S. G. O. M.; Carlos Cesar Correa, D.N.I. n° 18.175.415, en representación de su hijo F. L. C. G.; Paula Andrea Berrondo Pauli, D.N.I. n° 31.668.816, en representación de su hijo G. E. C. B.; Eduardo José Roldan, D.N.I. n° 23.871.040, en representación de su hijo M. J. R.; Sandra Monserrate Bendezu, D.N.I. n° 94.156.365, en representación de su hijo P. S. C. M.; María Fernanda Boroni, D.N.I. n° 24.196.347, en representación de su hijo V. L. M.;

Eduardo Ramon Mena, D.N.I. n° 22.050.324, en representación de su hijo T. V. M. C., junto su letrada patrocinante, Dra. Spedale Fossati, Jimena S., en su carácter de madres y padres de alumnos regulares del Instituto Técnico Renault, e interponen acción de amparo colectivo en contra del INSTITUTO RENAULT Establecimiento Educativo- FUNDACION RENAULT. Peticionan: 1- Se deje sin efecto la solicitud realizada ante el Ministerio de Educación (DGIPE) de la Provincia de Córdoba de reducción del veinte por ciento (20%) del subsidio o aporte estatal que este realiza al Instituto mediante el pago de salarios docentes; atento al grave detrimento que dicha reducción provocará en las finanzas de la institución que será trasladado a las familias que lo integran y 2- Mantenga el precio de la cuota mensual escolar al monto autorizado en junio de 2022 por el organismo de control y en virtud de ello disminuya el monto a cobra del matrícula para el período 2023. En virtud de los argumentos de hecho y de derecho que exponen: *“...Con fecha 13 de junio del 2022 un grupo de padre presento ante DGIPE, nota que produce la apertura del expediente n° 064596804322, en la cual se solicitaba la intervención del mencionado organismo, ya que la institución educativa había realizado de forma arbitraria aumentos a la cuota mensual, los que no se encontraban autorizados por el organismo de control, gracias a la presentación, se le ordeno al instituto que durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del corriente año, se devolviera por mes la suma de pesos mil novecientos veinte con sesenta y siete centavos (\$ 1920,67). A partir de allí o la institución educativa planteó la posibilidad de pedir al Ministerio de Educación la reducción en un 20 % de los aportes o subsidio estatal que percibe; solicitud que fue presentada oficialmente en Agosto 2022, desconociendo esta parte el número de expediente. Dicha decisión que fue notificada a los padres por diferentes medios, es absolutamente arbitraria ya que producirá un menoscabo económico tremendo y a consecuencia altera el pleno acceso a la educación de nuestros hijos, por el impacto de la misma en el precio de las cuotas. Al momento en que cada uno de nuestros hijos ingresó como alumno del colegio el precio de las cuotas era accesible, y a esas reglas nos hemos*

atenido; no obstante, en el último año lectivo la cuota mensual a sufrido un incremento de más del 100%, siendo que la misma todavía se encuentra bajo el control de DGIPE quien paga el cien por ciento (100%) de los salarios docentes. Por su parte las decisiones que están tomando denotan tal arbitrariedad por parte del establecimiento educativo, creado por la fundación Renault, lo que está alterando, restringiendo y amenazando el libre, goce y acceso a la educación de nuestros hijos, el que se encuentra reconocido en la constitución nacional, “todos los habitantes gozan del derecho de enseñar y aprender” y en diversos tratados de derechos humanos, en donde se elevó la protección de este derecho al considerarlo un derecho humano universal, que cuentan con jerarquía constitucional, el instituto notifico con dos notas distintas, información sobre el valor de la cuota y matrícula de 2023, pero fueron contradictorias, ya que en la primera nota se pone en conocimiento a la comunidad educativa que el monto de la cuota de marzo de 2023, respetaría los valores de diciembre del 2022 y que los aumentos solo serían realizados teniendo en cuenta las paritarias docentes e inflación y por último los que autorice la DGIPE, pero no cumplió con estas premisas en el año lectivo en curso realizando aumentos sin autorización como se menciona ut-supra, en esa misma nota en el punto dos, la institución pone en conocimiento de los padres, que el objetivo de las autoridades era solicitar la quita de un 20% del subsidio que el establecimiento recibe del Estado provincial, durante este año, aclarando que esto no impactaría en la cuota mensual, y que la misión del Instituto técnico era brindar la mejor educación que puedan, cuidado la economía de la familias, al enviar la nota informativa del valor de la matrícula del año lectivo 2023, se reitera la quita del 20%, pero aclarando que esa decisión si impactara en la cuota mensual del año próximo, siendo el objetivo prescindir de un 100 % del subsidio en el futuro, el que se utiliza principalmente para el pago de salarios de docentes y no docentes, con el fin principal de manejar el valor la cuota y todos sus aumentos, las decisiones que tomo el establecimiento durante el año, los aumentos desmedidos del valor de la cuota mensual sin autorización, no justifican económicamente la

quita del subsidio, demostrando que simplemente se quiere lograr el pleno control del valor de la cuota y de las matriculas, que está siendo inaccesible económicamente para las familias, sumado que es contrario a los principios básicos por lo que fue creado el instituto, ya que el mismo depende de la FUNDACION RENAULT, cuyo fin es brindar educación técnica, la que está siendo inaccesible por las medidas arbitrarias que se están tomando, que están alterando la libertad de aprender y la posibilidad de acceder a la educación, lo que está provocando en nuestros hijos una gran incertidumbre en lo que respecta a su educación, cada uno de ellos eligió este modelo de educación técnica y están notando que con estas medidas se les está imposibilitando la continuidad con su educación, lo que provoca un daño en ellos, con el objetivo de mantener el dialogo nos presentamos numerosas veces al ente regulador, pero como no se obtenía solución a nuestro problema y agotando toda solución por vía administrativa, el día 7 de noviembre remitimos cartas documentos n° 205368061, 2053680075, esperando alguna respuesta que permite la continuidad de la educación de nuestros hijos en la institución, pero no hubo respuesta alguna, lo que nos obliga a realizar esta presentación para asegurar que nuestros hijos puedan continuar con el pleno ejercicio del derecho a la educación y que el acceso a ella no sea restringido por medidas de carácter arbitrario. (...) Fundamentamos la presentes acción en los art.14 Y 43 de la constitución nacional, art. 41 de la constitución provincial, art. 28 de la Declaración de los Derechos de Niños y Adolescentes, arts. 22 y 26 Declaración Universal de Derechos Humanos, la ley 26.206, ARTÍCULO 2°.- La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado. ARTÍCULO 11.- Los fines y objetivos de la política educativa nacional son: a) Asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales. h) Garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo. i) Asegurar la participación democrática de docentes, familias y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles.

ARTÍCULO 13.- El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconocen, autorizan y supervisan el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social.”

2) Con fecha 27/12/2022 la Sra. Anabel Leto manifiesta su desistimiento de la acción de amparo presentada.

3) Con fecha 29/12/2022 el Tribunal requiere el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8, b) del AR 1499, Serie A, dictado por el TSJ el 06/06/2018 y art. 2º, Inc. f), g) y h) del Anexo II del acuerdo referenciado, lo que es cumplimentado con fecha 13/02/2023, luego de lo cual se remitieron los autos a la Fiscalía interviniente.

4) Con fecha 17/02/2023 obra dictamen de la Dra. María Lourdes Ferreyra de Reyna, Fiscal Civil, Comercial y Laboral de 3º Nominación, quien concluye que en el presente caso se encuentran involucrados efectivamente derechos de incidencia colectiva, que los accionantes se encuentran legitimados colectivamente (arts. 42, 43 de la Constitución Nacional, art. 52, 54 y 55 de la Ley de Defensa del Consumidor), y que se encuentran cumplimentados los requisitos previstos en el art. 2º de la Ac.1499, del 06/06/2018, para admitir el trámite de la acción colectiva.

5) Con fecha 07/03/2023 se dicta el decreto de autos.

Y CONSIDERANDO:

I) Marco normativo. Requisitos de la acción de amparo colectivo: El máximo Tribunal Superior de Justicia de Córdoba dictó con fecha 06/06/2018 el Acuerdo Reglamentario N° 1499 Serie “A” por medio del cual creó el “Registro de acciones colectivas a nivel provincial”. Además, en el Anexo II del mentado Acuerdo Reglamentario se disponen las “Reglas mínimas para la registración y tramitación de los procesos colectivos”.

Comparto opinión con la Sra. Fiscal interviniente en la causa al decir que se encuentran cumplimentados los requisitos establecidos en el **art. 2 del Anexo del AC 1499 Serie “A”**, que determinan la procedencia de la admisión de la presente acción colectiva. Dicho ello,

corresponde ahora ordenar la certificación del proceso como colectivo, conforme lo dispuesto por el **art. 5** del mencionado Anexo:

I. a) Composición del colectivo. Características sustanciales. Representante de la clase. E

n los presentes autos la clase está compuesta por la comunidad educativa que paga una cuota mensual a los fines de acceder a la educación técnica brindada por el Instituto Técnico Renault. Ese colectivo está representado por algunos padres –en representación de sus hijos-, de alumnos del Instituto en cuestión.

Se verifica una causa fáctica homogénea o común de afectación y una petición concentrada en los efectos comunes: el eventual derecho al libre acceso a la educación, afectado por el aumento de la cuota mensual a abonar en la Institución educativa Instituto Técnico Renault.

I. b) Objeto de la pretensión: Los accionantes inician la acción de amparo a los fines de que: 1) se deje sin efecto la solicitud efectuada por el mencionado Instituto Técnico Renault al Ministerio de Educación para que reduzca el veinte por ciento (20%) del subsidio o aporte estatal, lo que impactaría en el precio de la cuota mensual del corriente año; y 2) que mantenga el precio de la cuota mensual escolar al monto autorizado en junio de 2022 por el organismo de control, y en virtud de ello disminuya el monto de la matrícula correspondiente al periodo de 2023.

I. c) Sujeto demandado: El proceso incoado como colectivo se inicia en contra del Instituto Técnico Renault.

I. d) Categoría de inscripción en el SAC: El presente proceso deberá inscribirse como “amparo colectivo”.

II) Difusión. El art. 9 del Anexo II del A.R. Serie “A” “Reglas mínimas para la registración y tramitación de los procesos colectivos” prevé la difusión y acceso a la información del dictado de la resolución a que se refiere el art. 5° o de cualquier otra decisión que considerara relevante, además de la posibilidad de recurrir a los medios tradicionales (publicación de edictos), el juez o tribunal remitirá copia de la resolución a la Oficina de Prensa y Proyección

Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) para su eventual difusión en la página web del Poder Judicial.

De conformidad a lo normado y a los fines de hacer saber del dictado de la presente resolución remítase copia a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia para su difusión.

Asimismo, se impone a cargo de las partes la difusión por medio fehaciente a todos los alumnos –los responsables a cargo- afectados por el aumento de las cuotas mensuales a abonar, de la pretensión colectiva e informe a los consumidores los efectos y alcances de la resolución a dictarse en los presentes, **como así también de la posibilidad de manifestar su voluntad en contrario previo al dictado de la sentencia** (art. 54 de la LDC, el que deberá transcribirse).

III) Que en virtud de la irrecurribilidad de la presente resolución dispuesta en el Anexo de mención, y la celeridad que debe observarse en el presente trámite, procédase a dar trámite a la demanda incoada.

IV) Medida Cautelar: Contracautela: No ha sido ofrecida ni mucho menos ratificada.

Peligro en la demora: la vía elegida –amparo- garantiza una resolución rápida y expedita por cuanto el plazo de tramitación resulta breve y depende del exclusivo interés de las partes en instar su trámite. Por lo cual el peligro en la demora se desdibuja con relación a un juicio ordinario.

Verosimilitud del derecho: No se advierte con cierto grado de probabilidad que la cuestión adquiera verosimilitud en orden a un acogimiento de la medida, retrotrayendo el valor de la cuota a meses anteriores sin ponderar el envilecimiento del dinero, todo lo que será motivo de prueba sobre el fondo del asunto.

V) Sin costas.

Por todo ello y normas legales citadas y lo dispuesto por el artículo 155 de la Constitución de la Provincia de Córdoba:

RESUELVO:

1) Ordénese la registraci3n de la presente acci3n de amparo colectivo iniciada por los actores en car3cter de padres de los alumnos del Instituto T3cnico Renault afectados por el aumento de la cuota escolar, fijando la competencia de 3ste Tribunal.

2) Certifíquese en los presentes.

3) P3ngase en conocimiento de quienes pueden encontrarse incluidos dentro del “colectivo” a fin de que comparezcan a la causa en los t3rminos y con los alcances dispuestos en el art. 54 de la ley 24240 y modif., a cuyo fin remítase copia de la presente resoluci3n a la Oficina de Prensa y Proyecci3n Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) para su eventual difusi3n en la p3gina web del Poder Judicial, y ord3nase a las partes a que proceda a la difusi3n por medio fehaciente a todos los alumnos –responsables a cargo- afectados por el aumento de las cuotas mensuales a abonar de la pretensi3n colectiva e informe a los consumidores los efectos y alcances de la resoluci3n a dictarse en los presentes, **como as3 tambi3n de la posibilidad de manifestar su voluntad en contrario previo al dictado de la sentencia** (art. 54 de la LDC, el que deber3 transcribirse).

4) Sin costas.

5) Provéase al escrito inicial. En su m3rito, por presentados, por parte en el car3cter invocado y por constituido el domicilio legal. Admítase la presente acci3n de amparo. Agréguese la documental acompaãada. Requírase el informe que prevé el art. 8º de la Ley 4915 a la demandada, quien deber3 cumplimentarlo en el t3rmino de tres d3as. En id3ntico plazo el demandado deber3 hacer la manifestaci3n dispuesta por el art. 6 del Anexo II del AC 1499 Serie A. Téngase presente la prueba para su oportunidad. A la medida cautelar solicitada: no ha lugar por los fundamentos vertidos en el considerando respectivo. **Protocolícese y hágase saber.**

Texto Firmado digitalmente por:

SUAREZ Hector Daniel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.03.09